

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **139**

Fecha: 19-10-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03004 00690	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	CLAUDIA CONSTANZA MANCHOLA PERDOMO	Auto de Trámite Ordena pagar títulos.	18/10/2022		2
41001 2010 40 03009 00319	Ejecutivo Singular	JOSUE PEÑA PEÑA	ROSA GEORGINA LOPEZ DUSSAN	Auto de Trámite Ordena pagar títulos.	18/10/2022		2
41001 2011 40 03009 00623	Ejecutivo Singular	ALFONSO RAMOS ROJAS	LUIS ALBERTO MOTTA DELGADO Y OTRO	Auto de Trámite Niega terminación.	18/10/2022		1
41001 2014 40 23009 00521	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JOSE BERNARDO DAVID FIERRO Y OTRO	Auto aprueba liquidación de crédito.	18/10/2022		1
41001 2015 40 23009 00483	Ejecutivo Singular	JAIR ARMANDO SUAZA	OSCAR JAVIER ALGARRA CASTAÑEDA	Auto niega medidas cautelares	18/10/2022		2
41001 2015 40 23009 00650	Ejecutivo Singular	ELVIA ROJAS PENAGOS	JHOANA QUINTERO BONILLA	Auto aprueba liquidación de crédito.	18/10/2022		1
41001 2015 40 23009 00650	Ejecutivo Singular	ELVIA ROJAS PENAGOS	JHOANA QUINTERO BONILLA	Auto decreta medida cautelar	18/10/2022		2
41001 2015 40 23009 00769	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CRISTIAN EDUARDO TRUJILLO ORTIGOZA	Auto decreta medida cautelar Oficio 2287-2288.	18/10/2022		2
41001 2020 41 89006 00328	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto de Trámite Suspende audiencia programada para el 19 de octubre de 2022 a las 09:00 am.	18/10/2022		1
41001 2020 41 89006 00558	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	CAROLINA GRIJALBA TRUJILLO	Auto aprueba liquidación	18/10/2022		1
41001 2021 41 89006 00857	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	LUIS ALBERTO MOSQUERA MEDINA	Auto aprueba liquidación	18/10/2022		1
41001 2021 41 89006 00857	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	LUIS ALBERTO MOSQUERA MEDINA	Auto decreta medida cautelar	18/10/2022		2
41001 2021 41 89006 00925	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	GLORIA PATRICIA ARIAS AVILA	Auto termina proceso por Pago	18/10/2022		1
41001 2022 41 89006 00099	Ejecutivo Singular	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.	ALIDIA PERAFAN GARCIA Y OTRO	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	18/10/2022		1
41001 2022 41 89006 00108	Ejecutivo Singular	INVERSIONES Y FIANZAS COMERCIALES S.A.S. INFICOM	ARAMINTA TRILLERAS BONILLA Y OTRO	Auto 440 CGP	18/10/2022		1
41001 2022 41 89006 00211	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CENAIDA GUTIERREZ MORALES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	18/10/2022		1
41001 2022 41 89006 00352	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FANNY FERNANDA MURCIA NUÑEZ	Auto 440 CGP	18/10/2022		1
41001 2022 41 89006 00364	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ANGELA ROCIO MONTENEGRO LOSADA	Auto niega emplazamiento	18/10/2022		1
41001 2022 41 89006 00460	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	MARCO ANTONIO TRUJILLO PEREZ	Auto termina proceso por Pago	18/10/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89006 00487	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA I ETAPA TORRES I y II PROPIEDAD HORIZONTAL	CLARA INES SOTO MORENO	Auto 440 CGP	18/10/2022	1
41001 2022	41 89006 00491	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	RUBEN DARIO ROJAS ROCHA	Auto termina proceso por Pago	18/10/2022	1
41001 2022	41 89006 00496	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	GLADYS BURBANO PALACIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para Nov.08/22 a las 3.pm.	18/10/2022	1
41001 2022	41 89006 00521	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	GLORIA MIRELLA GUTIERREZ GIL	Auto 440 CGP	18/10/2022	1
41001 2022	41 89006 00528	Ejecutivo Singular	CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL	CARMELINA ARIAS DE LOZANO	Auto 440 CGP	18/10/2022	1
41001 2022	41 89006 00531	Ejecutivo Singular	CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL	ANDRES ALFONSO URREA MASMELA	Auto de Trámite Ordena tramitar nuevamente notificación.	18/10/2022	1
41001 2022	41 89006 00537	Ejecutivo Singular	CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL	KELLY VANESSA RUIZ AVILA	Auto 440 CGP	18/10/2022	1
41001 2022	41 89006 00575	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JOSE MARIA CONCHA GONZALEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	18/10/2022	1
41001 2022	41 89006 00661	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.	ANA MARIA OSORIO PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas Oficios 2284-2285.	18/10/2022	1
41001 2022	41 89006 00662	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A. - CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.	EMIR QUINTERO CARDOZO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2286.	18/10/2022	1
41001 2022	41 89006 00663	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LOLY CATHERINE FIERRO GOMEZ Y OTRO	Auto inadmite demanda	18/10/2022	1
41001 2022	41 89006 00667	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF	HAROLD MONTIEL ORTIZ	Auto inadmite demanda	18/10/2022	1
41001 2022	41 89006 00668	Ejecutivo Singular	PROMOTORA CAPITAL S.A.	ROSA JUDITH LAMILLA TOLEDO	Auto inadmite demanda	18/10/2022	1
41001 2022	41 89006 00669	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	18/10/2022	1
41001 2022	41 89006 00670	Ejecutivo Singular	KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ	JOSE ISRAEL AMAYA RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 02315.	18/10/2022	1
41001 2022	41 89006 00672	Ejecutivo Singular	CONDominio MEDITERRANEO PRIMERA ETAPA	CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ DELGADO	Auto niega mandamiento ejecutivo	18/10/2022	1
41001 2022	41 89006 00673	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HAROLD FLOREZ ALVIS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2316.	18/10/2022	1
41001 2022	41 89006 00674	Ejecutivo Singular	CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ MONTENEGRO	CENTRO MEDICO BROANALITICO SURCOLOMBIANO CEMEBISUR S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia	18/10/2022	1
41001 2022	41 89006 00675	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	GILBERTO BENAVIDES ALONSO	Auto inadmite demanda	18/10/2022	1
41001 2022	41 89006 00678	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA.	OSCAR IVAN CAMPOS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficios 2317-2318.	18/10/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **19-10-2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, octubre dieciocho de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Personal
Demandante: Josué Peña Peña
Demandado: Rosa Georgina López Dussan
Radicado: 41001400300920100031900

En escrito que antecede se solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso. Como esta petición es viable el Juzgado,

DISPONE

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores liquidados. **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre del demandante **JOSUE PEÑA PEÑA**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre dieciocho de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Asocobro Quintero Gómez y Cía. S. en C.
Demandado: Claudia Constanza Manchola Perdomo
Radicado: 41001400300420170069000

En escrito que antecede se solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso. El Juzgado encontrando ajustada a derecho la petición,

DISPONE:

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso hasta la concurrencia de los valores establecidos en la liquidación de crédito y costas, ordenándose la expedición de la correspondiente orden de pago a nombre del representante de la entidad demandante **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas.-

Proceso: EJECUTIVO DE **MENOR CUANTÍA**
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: JOSÉ BERNANDO DAVID FIERRO Y OTROS
Radicado: 410014023009-2014-00521-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre dieciocho de dos mil veintidós

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

En firme este auto **páguese** a la parte demandante los dineros allegados por concepto de embargo, hasta la concurrencia del valor liquidado.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: JAIR ARMANDO SUAZA DONATO
Demandado: OSCAR JAVIER ALGARRA CASTAÑEDA
Radicado: 41001402300920150048300

Neiva, octubre dieciocho de dos mil veintidós

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el Juzgado pone de presente que, mediante autos del 18 de agosto de 2015 y del 06 de abril de 2017, se ordenó la medida cautelar de embargo de salario del señor OSCAR JAVIER ALGARRA CASTAÑEDA en la Policía Nacional, institución que mediante oficios del 28 de octubre de 2015 y 20 de julio de 2017, informo que fue registrada como remanente (en espera), por tener otras cautelas activas y no tener la capacidad de embargo. Como efecto de lo anterior, se **NIEGA** decretar nuevamente la medida cautelar solicitada.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELVIA ROJAS PENAGOS
Demandado: JHOANA QUINTERO BONILLA y OTRA
Radicado: 410014023009-2015-00650-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre dieciocho de dos mil veintidós

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELVIA ROJAS PENAGOS
Demandado: JHOANA QUINTERO BONILLA y OTRA
Radicado: 410014023009-2015-00650-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre dieciocho de dos mil veintidós

Atendiendo la anterior petición presentada por la parte actora, el Juzgado decreta el embargo de la quinta (5a) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, del sueldo que devenga la demandada JHOANA QUINTERO BONILLA como empleada del Hospital General de Neiva HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, o del treinta por ciento (30%) de los dineros que por concepto de contrato de prestación de servicios devenga la referida demandada de esa misma institución, limitándose esta última medida a la suma de \$4.000.000.oo. Líbrese el respectivo oficio.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: CRISTIAN EDUARDO TRUJILLO ORTIGOZA
Radicado: 41001402300920150076900

Neiva, octubre dieciocho de dos mil veintidós

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y en virtud a lo dispuesto por el Artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del treinta por ciento (30%), sin que se afecte el salario mínimo legal mensual vigente, del sueldo que devengue el demandado **CRISTIAN EDUARDO TRUJILLO ORTIGOZA** identificado con C.C. Nro. 1.075.270.367, como empleado al servicio de la EMPRESA COOPERATIVA FUNERARIA EMCOOFUN.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del treinta por ciento (30%), sin que se afecte el salario mínimo legal mensual vigente, del sueldo que devengue el demandado **CRISTIAN EDUARDO TRUJILLO ORTIGOZA** identificado con C.C. Nro. 1.075.270.367, como empleado al servicio de la empresa **ACTIVOS S.A.S.**

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre dieciocho de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Alfonso Ramos Rojas
Demandada: Luis Alberto Motta Delgado y otra
Radicado: 41001400300920110062300

Atendiendo la solicitud de terminación de proceso elevada por la apoderada de la demandada, el Juzgado dispone estarse a lo resuelto en auto del 26 de mayo de 2022, providencia en la que se le indicó que los valores descontados por embargo a la demandada no cubren las liquidaciones del crédito y costas y por tanto se negaba dicha solicitud, situación que a la fecha no ha variado, pues no se han recibido más descuentos, explicándose allí la aplicación de los mismos.

No obstante lo anterior, se le informa que de acuerdo al reporte adjunto, a la cuenta judicial de este despacho y para el presente proceso se han consignado en depósitos judiciales la suma de \$41.236.802,00 dineros estos que como se dijo anteriormente son insuficientes para cubrir los valores liquidados.



DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANA	Número Identificación	17125535	Nombre	RUBIANO TRUJILLO RAMOS ROJAS	Número de Títulos
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000625734	36167762	JESUS ANTONIO GLORIA ESPERANZA	PAGADO EN EFECTIVO	03/04/2013	27/06/2013	\$ 386.113,00
439050000630746	36167762	GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO	PAGADO EN EFECTIVO	07/05/2013	27/06/2013	\$ 386.113,00
439050000635579	36167762	GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO	PAGADO EN EFECTIVO	06/06/2013	27/06/2013	\$ 386.113,00
439050000639488	36167762	GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO	PAGADO EN EFECTIVO	03/07/2013	21/08/2013	\$ 386.113,00
439050000646106	36167762	GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO	PAGADO EN EFECTIVO	06/08/2013	21/08/2013	\$ 386.113,00
439050000651368	36167762	GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO	PAGADO EN EFECTIVO	05/09/2013	09/04/2014	\$ 386.113,00
439050000657950	36167762	GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO	PAGADO EN EFECTIVO	04/10/2013	09/04/2014	\$ 386.113,00
439050000663184	36167762	GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO	PAGADO EN EFECTIVO	07/11/2013	09/04/2014	\$ 386.113,00
439050000669269	36167762	GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO	PAGADO EN EFECTIVO	05/12/2013	09/04/2014	\$ 403.075,00
439050000674897	36167762	GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO	PAGADO EN EFECTIVO	08/01/2014	15/08/2014	\$ 403.075,00
439050000679943	36167762	GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO	PAGADO EN EFECTIVO	07/02/2014	09/04/2014	\$ 403.075,00
439050000684965	36167762	GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO	PAGADO EN EFECTIVO	05/03/2014	09/04/2014	\$ 403.075,00
439050000690275	36167762	GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO	PAGADO EN EFECTIVO	04/04/2014	15/08/2014	\$ 403.075,00
439050000694513	36167762	GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO	PAGADO EN EFECTIVO	05/05/2014	15/08/2014	\$ 403.075,00
439050000700953	36167762	GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO	PAGADO EN EFECTIVO	09/06/2014	15/08/2014	\$ 806.150,00
439050000711463	36167762	GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO	PAGADO EN EFECTIVO	08/08/2014	15/08/2014	\$ 403.075,00
439050000715894	36167762	GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO	PAGADO EN EFECTIVO	03/09/2014	03/02/2015	\$ 403.075,00
439050000723616	36167762	GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO	PAGADO EN EFECTIVO	10/10/2014	03/02/2015	\$ 403.075,00
439050000726264	36167762	GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO	PAGADO EN EFECTIVO	06/11/2014	03/02/2015	\$ 403.075,00
439050000733414	36167762	GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO	PAGADO EN EFECTIVO	09/12/2014	03/02/2015	\$ 403.075,00
439050000738522	55115552	GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO	PAGADO EN EFECTIVO	07/01/2015	03/02/2015	\$ 403.075,00
439050000743308	36167762	GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	09/02/2015	31/07/2015	\$ 403.075,00
439050000747843	36167762	GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	09/03/2015	31/07/2015	\$ 403.075,00
439050000750804	36167762	GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	30/03/2015	31/07/2015	\$ 403.075,00
439050000756846	36167762	GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	08/05/2015	31/07/2015	\$ 403.075,00
439050000761542	36167762	GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	03/06/2015	31/07/2015	\$ 806.150,00
439050000772572	36167762	GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO	PAGADO EN EFECTIVO	05/08/2015	19/05/2016	\$ 403.075,00
439050000812845	36167762	GLORIA E RUBIANO TRUJILLO	PAGADO EN EFECTIVO	13/04/2016	19/05/2016	\$ 456.510,00
439050000817965	36167762	GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO	PAGADO EN EFECTIVO	05/05/2016	19/05/2016	\$ 456.510,00
439050000819207	36167762	GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO	PAGADO EN EFECTIVO	18/05/2016	27/05/2016	\$ 456.510,00
439050000819208	36167762	GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO	PAGADO EN EFECTIVO	18/05/2016	27/05/2016	\$ 456.510,00
439050000819254	36167762	GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO	PAGADO EN EFECTIVO	18/05/2016	27/05/2016	\$ 456.510,00



439050000831331	36167762	GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO	PAGADO EN EFECTIVO	02/08/2016	27/09/2016	\$ 54.680,00
439050000836617	36167762	GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO	PAGADO EN EFECTIVO	05/09/2016	27/09/2016	\$ 495.498,00
439050000840905	36167762	GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO	PAGADO EN EFECTIVO	04/10/2016	09/12/2016	\$ 495.498,00
439050000845331	36167762	GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO	PAGADO EN EFECTIVO	04/11/2016	09/12/2016	\$ 495.498,00
439050000849888	36167762	GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO	PAGADO EN EFECTIVO	07/12/2016	27/04/2017	\$ 495.498,00
439050000853989	36167762	GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO	PAGADO EN EFECTIVO	06/01/2017	27/04/2017	\$ 495.498,00
439050000857727	36167762	GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO	PAGADO EN EFECTIVO	03/02/2017	27/04/2017	\$ 485.846,00
439050000861160	36167762	GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO	PAGADO EN EFECTIVO	02/03/2017	27/04/2017	\$ 485.846,00
439050000865110	36167762	GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO	PAGADO EN EFECTIVO	04/04/2017	27/04/2017	\$ 485.846,00
439050000866769	36167762	GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO	PAGADO EN EFECTIVO	25/04/2017	15/09/2017	\$ 36.802,00
439050000868906	36167762	GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO	PAGADO EN EFECTIVO	04/05/2017	15/09/2017	\$ 485.846,00
439050000872548	36167762	GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO	PAGADO EN EFECTIVO	05/06/2017	15/09/2017	\$ 971.692,00
439050000880905	36167762	GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO	PAGADO EN EFECTIVO	04/08/2017	15/09/2017	\$ 807.993,00

Como efecto de lo explicado, se NIEGA de nuevo la petición de terminación del proceso por pago.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas.-

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Radicado: 410014189006-2020-00328-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, octubre dieciocho de dos mil veintidós

Las partes en este asunto, a través de sus apoderadas judiciales, solicitan la suspensión de la diligencia de audiencia programada para el día 19 de octubre de 2022 a las 09:00 de la mañana, en razón a que se encuentran estudiando la posible conciliación del litigio, petición ésta viable al ser de consuno por las partes, razón por la cual el Juzgado dispone el aplazamiento de la citada diligencia.

El juzgado concede el término de ocho (8) días para que las partes informen el respectivo resultado, vencido el mismo ingrese de nuevo el expediente al despacho para decidir lo pertinente o lo que se considere del caso.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: CAROLINA GRIJALBA TRUJILLO
Radicado: 410014189006-2020-00558-00

Neiva, octubre dieciocho de dos mil veintidós

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Remítase a la abogada de la parte ejecutante las respuestas dadas a las medidas cautelares.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ALBERTO MOSQUERA MEDINA
Radicado: 410014189006-2021-00857-00

Neiva, octubre dieciocho de dos mil veintidós

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Remítase a la abogada de la parte ejecutante las respuestas allegadas a las medidas cautelares.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ALBERTO MOSQUERA MEDINA
Radicado: 410014189006-2021-00857-00

Neiva, octubre dieciocho de dos mil veintidós

Atendiendo la anterior petición presentada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado decreta el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorros, exceptuándose las que correspondan a nómina, posea el demandado LUIS ALBERTO MOSQUERA MEDINA en las entidades financieras relacionadas en la petición, limitándose la medida a la suma de \$54.250.000,00. Líbrese el respectivo oficio.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, octubre dieciocho de dos mil veintidós

Demandante: Banco Cooperativo Coopcentral
Demandado: Gloria Patricia Arias Ávila
Rad.: 41001418900620210092500

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **GLORIA PATRICIA ARIAS ÁVILA**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3.- ORDENAR pagar a favor de la demandada **GLORIA PATRICIA ARIAS ÁVILA** los depósitos judiciales obrantes en el proceso y los que eventualmente se reporten al mismo.

4.- ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria de la presente decisión.

5.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas.-

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUIANTÍA
Dte.: GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.
Ddo.: ALIDIA PERAFAN GARCÍA Y OTRO
Rad. 410014189006-2022-00099-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre dieciocho de dos mil veintidós

Atendiendo lo peticionado por la apoderada actora y como quiera que la misma no ha sido admitida y por ende se acoge a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del P., el Juzgado **autoriza el retiro de la demanda** junto con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente, dejándose constancia del pago total de la obligación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: INVERSIONES Y FIANZAS COMERCIALES S.A.S. INFICOM S.A.S.
Demandado: ARAMINTA TRILLERAS BONILLA y
HUMBERTO RÍOS CUELLAR
Radicado: 410014189006-2022-00108-00

Neiva, octubre dieciocho de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 23 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la sociedad INVERSIONES Y FIANZAS COMERCIALES S.A.S. INFICOM S.A.S., contra ARAMINTA TRILLERAS BONILLA y HUMBERTO RÍOS CUELLAR.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado en su dirección física el 23 de mayo de 2022, aviso de notificación acompañado de copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de La ley 2213 de 2022, los mismos se tienen por notificados pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 26 de mayo de 2022, por lo que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 10 de junio de 2022, a última hora hábil, sin que dichos demandados hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ARAMINTA TRILLERAS BONILLA y HUMBERTO RIOS CUELLAR, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

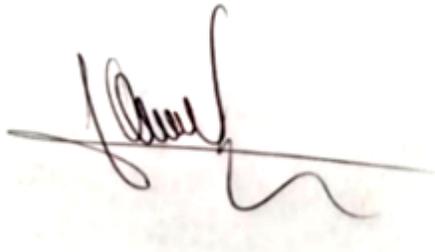
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$635.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo.: CENAIDA GUTIÉRREZ MORALES
Rad. 410014189006-2022-00211-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre dieciocho de dos mil veintidós

Como quiera que la Curadora ad-litem de la demandada CENAIDA GUTIÉRREZ MORALES ha dado contestación de la demanda sin que previamente se le hubiese notificado el auto de mandamiento ejecutivo, el Juzgado en atención a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P.,

RESUELVE:

1.- Tener por notificada por conducta concluyente a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE, en su condición de curadora ad-litem de la demandada CENAIDA GUTIÉRREZ MORALES del auto de mandamiento ejecutivo calendarado el 25 de abril de 2022 y de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso, en la fecha de radicación de la respectiva contestación (13 de octubre de 2022).

2.- Por Secretaría déjese las constancias pertinentes.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FANNY FERNANDA MURCIA MUÑOZ.
Radicado: 410014189006-2022-00352-00

Neiva, octubre dieciocho de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 28 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra FANNY FERNANDA MURCIA MUÑOZ.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la referida demandada, se le emplazó y ante la no comparecencia, se le designó Curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra FANNY FERNANDA MURCIA MUÑOZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

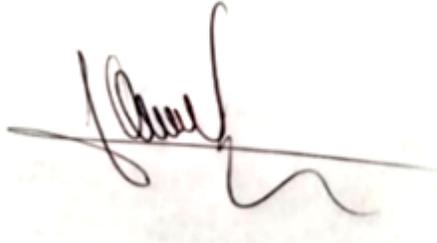
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.300.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
Demandado: ANGELA ROCIO MONTENEGRO LOSADA
Radicado: 41001418900620220036400

Neiva, octubre dieciocho de dos mil veintidós

Como quiera que se conoce el lugar de trabajo de la demandada ANGELA ROCIO MONTENEGRO LOSADA, es decir, la E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA (Cundinamarca), el Juzgado ordena que se intente la notificación personal en el citado lugar, NEGANDO por el momento el emplazamiento de la nombrada ejecutada.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Apod. Dra. MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO.
Ddo.: MARCO ANTONIO TRUJILLO PÉREZ.
410014189006-2022-00460-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre dieciocho de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL a través de apoderada judicial contra MARCO ANTONIO TRUJILLO PÉREZ, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

3.- En el evento de haberse retenido dineros por concepto de embargo, se dispone su **devolución al demandado**, para lo cual se expedirán las respectivas órdenes de pago.

4.- ORDENAR a la parte demandante hacer entrega del título base de ejecución a favor de la parte demandada.

5.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA PRIMERA ETAPA
TORRES I y II PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: CLARA INÉS SOTO MORENO
Radicado: 410014189006-2022-00487-00

Neiva, octubre dieciocho de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 22 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA PRIMERA ETAPA TORRES I y II PROPIEDAD HORIZONTAL contra CLARA INÉS SOTO MORENO.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección física el 26 de septiembre de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley 2213 de 2022, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 29 de septiembre de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 13 de octubre de 2022, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CLARA INÉS SOTO MORENO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

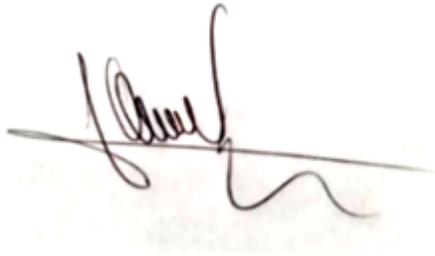
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$615.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, octubre dieciocho de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo Personal
Radicación : 41001418900620220049100
Demandante: Amelia Martínez Hernández
Demandado : Rubén Darío Rojas Rocha

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** en contra de **RUBÉN DARÍO ROJAS ROCHA**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3.- ORDENAR que el depósito judicial obrante en el proceso y los que eventualmente se lleguen a reportar, se paguen al demandado a quien se le retuvo.

4.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Jas.-

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
Demandado: GLADYS BURBANO PALACIO
Radicado: 410014189006-2022-00496-00

Neiva, octubre dieciocho de dos mil veintidós

Como quiera que todo dictamen pericial debe aportarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento, según el numeral 10, art. 372 del C. G. P., se **DISPONE** señalar la hora de las **3: p.m., del día 08 de noviembre, del año 2022**, para efectos de tomar las respectivas muestras caligráficas a la demandada GLADYS BURBANO PALACIO, con el fin de que sean remitidas a Medicina Legal Sección de Grafología con sede en Bogotá, junto con la letra de cambio base de ejecución y demás documentos que puedan allegarse. Así las cosas, la nombrada demandada en la citada fecha deberá aportar de manera física los documentos allegados con la contestación y excepciones, **REQUIRIENDOSELE** para que aporte otros que contengan su firma en número no menor de diez documentos, plasmadas para la fecha de creación del título base de ejecución.

El dictamen consistirá en determinar si la firma impuesta en la letra de cambio como aceptante, corresponde o guarda uniprocedencia gráfica con las tomadas por el Juzgado a la demandada Gladys Burbano Palacio. Remítase con el respectivo oficio copia de la contestación y excepciones planteadas por la referida demandada y documentos allegados.

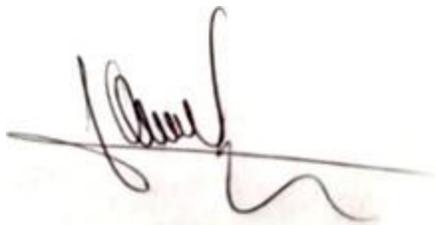
Para lo anterior **solicítese** al Cuerpo Técnico de Investigación de la Dirección Seccional de Fiscalías, para que a través de un funcionario de esa entidad preste la colaboración necesaria para la toma de la prueba ya enunciada.

En la misma fecha la demandante **deberá** aportar la letra de cambio base de recaudo.

Allegada la prueba e incorporada al proceso se fijará fecha para las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, decretándose las demás pruebas que hayan sido solicitadas.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: GLORIA MYRELLA GUTIÉRREZ GIL
Radicado: 410014189006-2022-00521-00

Neiva, octubre dieciocho de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 05 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra GLORIA MYRELLA GUTIÉRREZ GIL.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 22 de septiembre de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o de la Ley 2213 de 2022, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 27 de septiembre de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 11 de octubre de 2022, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra GLORIA MYRELLA GUTIÉRREZ GIL, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$53.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: CARMELINA ARIAS DE LOZANO
Radicado: 410014189006-2022-00528-00

Neiva, octubre dieciocho de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 05 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL contra CARMELINA ARIAS DE LOZANO.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 26 de septiembre de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o de la Ley 2213 de 2022, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 29 de septiembre de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 13 de octubre de 2022, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CARMELINA ARIAS DE LOZANO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$104.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: ANDRÉS ALFONSO URREA MÁSMELA
Radicado: 410014189006-2022-00531-00

Neiva, octubre dieciocho de dos mil veintidós

Con relación a la documentación de notificación allegada, se establece que las actuaciones allí adelantadas van encaminadas a notificar al señor VISMAR ERNESTO GUERRERO MUÑOZ, persona ésta que no es demandada dentro del presente proceso, razón por la cual se requiere a la parte actora para que se allegue al Juzgado las actuaciones pertinentes tendientes a notificar al demandado ANDRÉS ALFONSO URREA MÁSMELA, quien es el demandado dentro del presente juicio, o en su defecto tramite correctamente dicha notificación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: KELLY VANESSA RUIZ ÁVILA
Radicado: 410014189006-2022-00537-00

Neiva, octubre dieciocho de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 12 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL contra KELLY VANESSA RUIZ ÁVILA.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 23 de septiembre de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o de la Ley 2213 de 2022, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 28 de septiembre de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 12 de octubre de 2022, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra KELLY VANESSA RUIZ ÁVILA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

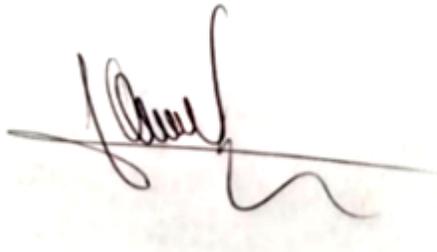
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$230.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANÍA
Dte.: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
Ddo.: JOSÉ MARÍA CONCHA GONZÁLEZ
Rad. 410014189006-2022-00575-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre dieciocho de dos mil veintidós

Como quiera que el demandado por intermedio de apoderado ha dado contestación a la demanda sin que previamente se hubiese notificado, el Juzgado en atención a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P.,

RESUELVE:

1. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado JOSÉ MARÍA CONCHA GONZÁLEZ a través de su apoderado judicial, estudiante de derecho, del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido fechado el 19 de septiembre de 2022, en la fecha de radicación de la respectiva contestación (13 de octubre de 2022).

2º.- Por secretaría contabilícese el término que dispone dicho demandado para ejercer su derecho de defensa.

3. Reconocer personería judicial al estudiante de derecho JAIME OLIVER CALDERON CAMPAÑA para actuar como apoderado del referido demandado, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre dieciocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ANA MARÍA OSORIO PERDOMO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.755.686,00 M/CTE.**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

5º. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **JOSUE DAVID CABALLERO BENAVIDES** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 410014189006202200066100
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre dieciocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **EMIR QUINTERO CARDOZO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$8.438.664,00 MCTE.**, por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de junio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **CHRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en su condición de representante legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ**

Rad. 41001418900620220066200
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre dieciocho de dos mil veintidós

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** contra **LOLY CATHERINE FIERRO GÓMEZ y OTRO**, presenta la siguiente deficiencia que debe ser corregida:

La apoderada ejecutante deberá aclarar los valores pretendidos en ejecución, por cuanto las cantidades relacionadas en ese acápite no corresponden a las indicadas en el título valor, pues la obligación **NO** se pactó en cuotas. Así las cosas, igualmente debe aclarar los hechos de la demanda, en concordancia con lo anterior.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería a la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA** como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

RAD: 41001418900620220066300



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre dieciocho de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**, cuya vocera es la sociedad **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **HAROLD MONTIEL ORTIZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encuentra la siguiente causal de inadmisión:

Estudiada la demanda, se establece que **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, actúa como vocera del "Patrimonio Autónomo FAFP CANREF", no allegándose la correspondiente **prueba** de la constitución del referido patrimonio, su **representación** y que la sociedad antes enunciada sea su vocera.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**, cuya vocera es la sociedad **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería a la abogada **ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA** como apoderada de **TORRES & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, quien actúa como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre dieciocho de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **PROMOTORA CAPITAL S.A.S.**, actuando en causa propia y a través de su representante, en contra de **ROSA JUDITH LAMILLA TOLEDO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. Las pretensiones relacionadas con intereses corrientes no son claras, por cuanto la fecha de **vencimiento** de cada una de las cuotas, excepción hecha de la primera, se indica como año el **2021**, fecha anterior al inicio del periodo de causación y a la creación del título valor, razón para que deba aclararse este aspecto.

2. Así mismo, la pretensión contenida en el numeral 5 correspondiente a intereses corrientes no es clara, pues la cantidad solicitada no coincide en letras y números.

3. No es clara la dirección física de la demandada, "Kr 2 EN 331 SURBLEONXIII", debiendo así precisarse o aclararse.

4. La petición de medidas cautelares viene suscrita por persona distinta a quien demanda como representante suplente de la sociedad demandante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por PROMOTORA CAPITAL S.A.S., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva a la Sra. YOLANDA MARÍA LAGOS DÍAZ, representante legal de **PROMOTORA CAPITAL S.A.S.**, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre dieciocho de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Radicado: 410014189006-2022-669-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada ejecutante y como quiera que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago, el Despacho **acepta el retiro de la demanda** con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre dieciocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JOSE ISRAEL AMAYA RODRIGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$6.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 13 de mayo de 2021 hasta el 04 de junio de 2021 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 05 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- ORDENAR el emplazamiento del demandado **JOSE ISRAEL AMAYA RODRIGUEZ** mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se realizara por la Secretaría, de conformidad con el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

5.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre dieciocho de dos mil veintidós

De conformidad con el art. 48 de la ley 675 de 2001, el título ejecutivo para el cobro de expensas comunes o cuotas de administración lo constituye el certificado expedido por el administrador al respecto.

En este caso, si bien se allega la citada certificación, ni en ella, ni en ninguno de los documentos aportados con la demanda aparece determinada la fecha de vencimiento de las cuotas para que pueda decirse que contiene el requisito de la exigibilidad, esto es, no se conoce la fecha en que se hacen exigibles las cuotas cobradas.

Suficiente lo expuesto para que el juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo impetrado por el **CONDominio RESIDENCIAL MEDITERRANEO PRIMERA ETAPA**, contra **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ DELGADO** por intermedio de su representante y a través de abogada, por el motivo antes precisado en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado **JHON GILBER PEÑA CANO** como apoderado de la parte demandante.

TERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Cópiese y notifíquese

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre dieciocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **HAROL FLORES ALVIS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., la siguiente suma de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 4570094325

1.1.- Por la suma de **\$6.000.000,00 MCTE.**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 29 de abril de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de abril de 2022 fecha de vencimiento inserto en el título valor (Art. 430 C.G.P.) hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$17.714.608,00 MCTE.**, por concepto del capital acelerado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 21 de septiembre de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- RECONÓZCASELE personería a adjetiva a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO** identificada con la C.C. No. 36.173.846 y T.P No. 116.256 del C.S.J., representante legal de la empresa **SÁNCHEZ TOSCANO Y CIA. S.A.S.**, como endosataria en procuración de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderada especial de la parte demandante, y como dependiente judicial a **JHERFFERSON REYES DORADO** con C.C. No. 1.075.306.899 conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620220067300



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre dieciocho de dos mil veintidós

En relación con la anterior demanda ejecutiva propuesta por CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ MONTENEGRO, contra la sociedad CENTRO MEDICO BIOANALITICO SURCOLOMBIANO CEMEBISUR S.A.S., debe indicarse que se trata de un asunto laboral, pues mediante el documento base de recaudo se transa la terminación de contrato de trabajo y se reconoce por el empleador deuda en tal sentido.

En efecto, como se ha mencionado, un proceso ejecutivo laboral es aquel que se inicia para lograr la ejecución o cumplimiento de un derecho ya reconocido, que figura en algún documento que preste mérito ejecutivo, como puede ser una conciliación laboral, una sentencia ejecutoriada o un contrato de transacción, como en nuestro caso, vale decir, el proceso ejecutivo sirve para cuando el trabajador tiene un derecho ya reconocido por el empleador.

En el contrato de transacción el empleador está reconociendo expresamente una obligación, requisito esencial para que el contrato preste mérito ejecutivo de acuerdo a las normas civiles, requisito que, por supuesto se cumple al provenir del deudor, es decir, del empleador. En este sentido el art. 100 del Código Procesal del Trabajo, señala:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Por su parte, el art. 2 de la misma codificación, en lo del caso, establece:

"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de...

"(...) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo..."

Por lo expuesto el juzgado,

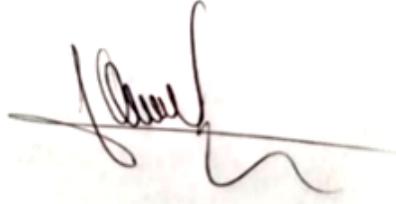
RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR de plano** la anterior demanda ejecutiva propuesta por CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ MONTENEGRO contra la sociedad CENTRO MEDICO BIOANALITICO SURCOLOMBIANO CEMEBISUR S.A.S., **ORDENANDO** la remisión de la misma y anexos al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, según consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la abogada INDIRA LUCIA URANGO AGUAS como apoderada judicial de la nombrada demandante, conforme el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

RAD: 41001418900620220067400
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre dieciocho de dos mil veintidós

Entra al despacho la demanda formulada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA** contra **GILBERTO BENAVIDES ALONSO**, para resolver sobre su admisibilidad encontrando las siguientes causales de inadmisión:

La apoderada ejecutante deberá aclarar los valores pretendidos en ejecución, por cuanto las cantidades relacionadas en las pretensiones no corresponden a las indicadas en el título valor, pues la obligación según el mismo título NO se pactó en cuotas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería a la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA** como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620220067500



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre dieciocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **TRANSPORTE PERSONALIZADO DE COLOMBIA S.A.S. y OSCAR IVAN CAMPOS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la empresa **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA. COOMOTOR**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.140.500,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 21 de septiembre de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva al doctor **TITO MANUEL CARVAJAL OVIES** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620220067800